

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 630010110001-2023-00189-00

ceo2@ariastellez.com <ceo2@ariastellez.com>

Mié 31/01/2024 11:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (8 MB)

PODER CECILIA EMBUS.pdf; ESCRITURA No 1586 DE 24 ABRIL DE 2007.pdf; Registro Civil de Nacimiento Antony.pdf; DECLARACIÓN ALBA NELLY RESTREPO.pdf; CertificadoDeLibertadYTradición vehículo RKN093.pdf; MEDIDAS DE PROTECCIÓN No. 045-2021 Y 032-2021.pdf; MEDIDA DE PROTECCIÓN No 045-2023.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.pdf;

Cordial saludo.

Doctora: **LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO.

De manera atenta envío contestación a la demanda de, DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, bajo radicado número 630010110001-2023-00189-00, instaurada por el señor JOSE ANTONIO ALZATE RENDON, en contra de la señora CECILIA EMBUS FIERRO.

Anexos:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Poder conferido para actuar en el respectivo proceso.
3. Copia de la escritura pública 1586 de fecha 24/07/2007.
4. Copia Registro Civil de Nacimiento del señor ANTONY WILMAR ALZATE EMBUS.
5. Copia de la declaración rendida por la señora ALBA NELLY RESTREPO.
6. Copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RKN093
7. Copia de las medidas de protección No. 032-2021, 045-2021 y 045-2023

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA

CEO

MÓVIL: +57 321 719 3441

ceo2@ariastellez.com

Cra. 15 # 4 N^{te} - 13 Local 01

ARMENIA, QUINDÍO | COLOMBIA



DECLARACION

Se constituye el despacho de la Comisaría de Familia del Municipio de Filandia Quindío, en audiencia pública con el fin de recepcionar la práctica de pruebas en este proceso:

ENTREVISTA: ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C No. 42.794.385

DIRECCION: VEREDA LA INDIA FINCA LA SUIZA EN FILANDIA QUINDIO

CELULAR: 3204214459

El día sábado veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiunos (2021), siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, previa citación compareció al despacho de la Comisaria de Familia con el fin de rendir compareció ante este despacho el señor y manifestó dentro del Proceso de Conflicto Familiar a favor de la señora Cecilia Embus Fierro. Para tomarle declaración al señor (a) **ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO**. Adelantado a su favor. La suscrita Comisaria de Familia procedió a recibirle juramento de conformidad con los Art. 442 Código penal, 266, 267 y 269 del Código de Procedimiento penal y Art. 213 del Código de Procedimiento Civil y Art. 33 de la CPC. Se le hace saber a la declarante el contenido del artículo 33 del C.P.C y el artículo 442 del código penal, que en su orden establecen: Art. 33 C.P.C "Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismos o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Art. 442 C.P "Falso testimonio "El que, en actuación judicial o administrativo, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) meses" Le tomó juramento de rigor bajo cuya gravedad juro decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Interrogada sobre sus condiciones civiles y generales de ley **CONTESTO**: Mi nombre y apellidos al igual que el número de cedula de ciudadanía y dirección son tal como aparecen en el encabezamiento de la presente diligencia, estado civil: UNION LIBRE, edad 60 años de edad, natural de ARMENIA, ANTIOQUIA, actualmente me dedico a: ADMINISTRANDO UNA FINCA. Acto seguido se le pregunta a el declarante. **PREGUNTA**: ¿Sírvasse decir al despacho qué relación tiene con la señora Cecilia Embus Fierro? **CONTESTO**: NOS CONOCIMOS PORQUE ESTUVIMOS VIVIENDO EN LA FINCA, EN EL TIEMPO QUE YO LA DISTINGO A ELLA HA SIDO UNA SEÑORA SERIA, RESPETABLE, A MI CONCEPTO NO MERECE LO QUE ESTA SUFRIENDO, LO QUE LE HIZO ESE SEÑOR, ELLA ME LLAMO QUE EL SEÑOR ESPOSO IBA A VENIR A DECIR MUCHAS COSAS QUE NO ERAN Y ME PIDIO AYUDA PARA LA DECLARACIÓN, EL SEÑOR DICE QUE ELLA DEJO LA FINCA TIRADA, PERO ESO ES MENTIRA, PORQUE QUIEN LA DEJO TIRADA FUE EL SEÑOR ANTONIO, MI ESPOSO Y YO LEVANTAMOS LOS CULTIVOS DE LA FINCA, EL SEÑOR NUNCA COSTEO NI NINGUN GASTO DE LA FINCA, PERO NO APOYO A DOÑA CECILIA EN NADA, EL LO UNICO QUE HACIA EN LA FINA ERA ARRIMAR POR CAFÉ, NOSOTROS PENSABAMOS QUE LA SEÑORA CECILIA CONOCIA QUE EL SEÑOR SE ESTABA LLEVANDO EL CAFÉ LOS VIERNES Y LOS SABADOS, NOSOTROS PENSABAMOS QUE EL LE MANDABA LA PLATA A DOÑA CECILIA, UNA VEZ NOSOTROS LO MENCIONAMOS DELANTE DE ELLA Y NOS PREGUNTO QUE CUAL PLATA QUE EL NO ME HA MANDADO NADA, DOÑA CECILIA SIEMPRE ESTUVO AL FRENTE DE LA FINCA, EL SEÑOR JOSE NUNCA LE DIO A LA SEÑORA NI UN PESO PARA PAGAR EL ARRIENDO O

NIT 890.001.339-5

Código Postal C.A.M N° 634001. Dirección: Carrera 6 No. 6-09

Línea Gratuita Nacional 018000954949, Teléfonos: 7582195 / 7582162 / 7582491

Página Web Institucional www.filandia-quindio.gov.co Correo Electrónico comisaria@filandia-quindio.gov.co



COMPRAR LOS ABONOS DE LA FINCA. UNA VEZ MI ESPOSO ESTABA ENFERMO DOÑA CECILIA ERA QUIEN NOS MANDABA PARA LA COMIDA Y NOS ACOMPAÑO, EL SEÑOR SOLO IBA A LLEVARSE EL PRODUCIDO PERO NUNCA SE DEDICO A LAS JORNADAS DE TRABAJO EN LOS CULTIVOS DE CAFÉ, ELLA ERA LA DE TODO EN ESA FINCA. ELLA A VECES LLEGABA DE BOGOTA DE TRAER SURTIDO A SU LOCAL DE ROPA, Y CUANDO ELLA LLEGABA DE BOGOTA EL SEÑOR SE ENOJA, UNA VEZ EL SEÑOR JOSE LLEVÓ UNA VEZ A LA PAREJA SENTIMENTAL Y LA SEÑORA CECILIA SE SINTIO MAL Y YO LE DIJE QUE PENA DON ANTONIO USTED SE MERECE EL RESPETO PERO YO NO PUEDO DEJAR QUE ESA SEÑORA ENTRE ACA PORQUE ESTA ES LA CASA DE DOÑA CECILIA, ENTONCES EL SE DISGUSTO Y DESDE ENTONCES MANTIENE DICHIENDO QUE VA A VENDER ESA FINCA QUE PORQUE ESO ES DE EL, EL QUIERE QUE LA VENDAN PARA PODER LLEVARSE A ESA MUJER PARA ALLÁ. **PREGUNTA:** Conoce usted al señor José Antonio Álzate Rendón. **CONTESTO:** SOLO SE QUE SALIA DE MIERCOLES A VIERNES, EL VIERNES REGRESABA O EL LUNES Y COGIA DOS DIAS CAFÉ Y SE IBA, EL NO PERMANECIA AHÍ, EL SE LLEVABA PLATANOS Y LO QUE HUBIERA Y DESPUES VOLVIA, SOLO SE QUE VIVE EN CALARCÁ Y QUE TENIA UN ALMACEN POR LA CARRERA 25 PERO NOS SE SI LO ENTREGÓ O QUE, ANTES LA SEÑORA CECILIA LE SURTIA EL ALMACEN, LE AYUDABA CON EL LOCAL COMO PARA QUE EL ESTE HACIENDO LO QUE ESTA HACIENDO CON ELLA, DOÑA CECILIA DESDE LQUE LA CONOZCO HA LUCHADO ELLA SOLA POR LA FINQUITA PARA TENERLA COMO LA TIENE Y SU LOCALES DE ROPA. **PREGUNTA:** Porque lo conoce. **CONTESTO:** SOLO LO CONOZCO PORQUE ENTRAMOS A ADMINISTRAR LA FINCA, AHÍ NOS DIJERON EL NOMBRE DE LA FINCA QUE IBAN A ADMINISTRAR Y AHÍ CONOCIMOS A LOS SEÑORES, EN ESE MOMENTO NO TENIAN NINGUN PROBLEMA Y NOS ATENDIERON CON AMABILIDAD, Y DESDE ESE ENTONCES NOS DISTINGUIMOS. **PREGUNTA:** Que tiene que decir del señor José Álzate Rendón. **CONTESTO:** NO TENGO ALGO QUE DECIR ASI MALO MALO, NO, LO QUE LE DIJE, LA SEÑORA CECILIA LLORABA MUCHO PORQUE EL ERA MIUY INCONCIENTE CON ELLA Y A NO LE GUSTABA QUE FUERA PORQUE LE CAMBIABA EL GENIO **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, suprimir o cancelar a la presente diligencia? **CONTESTO:** NO YO CREO QUE YA, ESTUBO BIEN ASI, AUNQUE SI ME GUSTARIA DECIR QUE EL HERMANO DEL SEÑOR JOSE, CUÑADO DE DOÑA CECILIA TAMBIEN LE ESTA JUGANDO SUCIO Y LO ESTA APOYANDO EN LAS MENTIRAS.

ALBA NELLY RESTREPO

ALBA NELLY RESTREPO

Compareciente

LUZ CARIME GARCIA VALLEJO

Comisaria de Familia

AA 29690364

1



NUMERO: **1586** MIL QUINIENTOS ===
 OCHENTA Y SEIS =====
 FECHA: veinticuatro (24) de abril de dos
 mil siete (2007) -----
 NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DE BOGOTA,
 DISTRITO CAPITAL.

**CONSTITUCIÓN DE UNION MARITAL HECHO DE COMPAÑEROS
 PERMANENTES**

POR: JOSE ANTONIO ALZATE RENDON y CECILIA EMBUS FIERRO

VALOR ACTIVO: \$ - 0 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

COMPAÑEROS PERMANENTES:	IDENTIFICACIÓN
JOSE ANTONIO ALZATE RENDON	4.523.734
CECILIA EMBUS FIERRO	20.410.035

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL** del año dos siete (2.007).

ante mí **ESTHER BONIVENTO JOHNSON, NOTRIA TREINTA Y UNA (31) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

Comparecieron: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.734** de Pijao (Quindío), vecino y domiciliado en esta ciudad, y **CECILIA EMBUS FIERRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.410.035**, expedida en Bosa, vecina y domiciliada en esta ciudad; de común acuerdo expusieron:

PRIMERO.- Que desde el día veinte (20) de Julio de del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), están conviviendo en unión marital de hecho.

Esther Bonivento Johnson
NOTARIA 31

SEGUNDO: Que por el presente instrumento público, comparecen a declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia de su convivencia por más de dos (2) años de forma ininterrumpida. /-----	

TERCERO: Que por ende, desde el día veinte (20) de Julio de del año mil novecientos noventa y uno (1991), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1.990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada. /-----	

<u>EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:</u> Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----	
ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-- Advertí a los otorgantes la necesidad de registrar en el término legal la presente escritura en la cual se utilizaron las hojas distinguidas con los números : AA 29690364 / 365 /-----	

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario de lo cual doy fe y lo autorizo.	
Los otorgantes que firman la escritura en la Notaría, imprimen la huella de su dedo índice derecho.	
DERECHOS NOTARIALES (RES.7880 DICIEMBRE 28/2006 SUPERINT. DE NOTARIADO Y REGISTRO) \$ 38.110 /	
IVA (LEY 6a. DE 1.992) \$ 8.722 /	
<i>anotado tomo 74 de varios folio 92</i>	

NOTARIA TREINTA Y UNA
ESPACIO EN BLANCO
Esmer Bonivento Johnson
NOTARIA TREINTA Y UNA de Bogotá D.C.

REPÚBLICA
NOTARIA

NOTARIA TREINTA Y UNA
ESPACIO EN BLANCO
Esmer Bonivento Johnson
NOTARIA TREINTA Y UNA de Bogotá D.C.

REPÚBLICA
NOTARIA

41

Es fiel y verdadera SEGUNDA copia de la escritura publica numero 1586 de la fecha: 07.04.24 la cual se expide en 3 hojas con destino a: EL INTERESADO

Dada en BOGOTA, D.C., a la fecha: 07.04.25

Papel comun (Art. 41 decreto 2148/83) Exento del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75 de 1986).



Esther Bonaventura Johnson

ESTHER BONAVENTURA JOHNSON
NOTARIA TREINTA Y UNA
DE BOGOTA D.C.



Brooks & Jernigan

1877

1877



MEDIDA DE PROTECCION No. 045-2023

PT Jonathan
Amaya
20-11-23
7453

La suscrita **COMISARIA DE FAMILIA**, de Filandia Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal Artículo 208, Ley 1257 de 2008,

CONSIDERANDO.

Que la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.035 expedida en Bogotá D.E, residente en la Vereda La India Finca El Porvenir Corregimiento La India en Filandia Quindío, celular 310-241-0889. Quien acudió el día de hoy 20 de noviembre del presente año 2023 y nuevamente solicita Medida de Protección ya que los hechos por los cuales se había dado en el año 2021 una Medida de Protección se han vuelto a repetir causándole temor e inseguridad a la solicitante de la misma, ya que se siente vigilada y hostigada por el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.523.734 expedida en Pijao Quindío, residente en la carrera 16 No. 47-15 B/ Los Tanques en Calarcá Quindío, Cel: 314-874-3004. Como es la prohibición de ingresar al predio finca El Porvenir sin previo aviso y/o autorización de su propietaria señora Embus Fierro. A

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

1. Que es competencia de la Comisaria de Familia actuar en defensa del señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO** y demás miembros de su núcleo familiar, para que el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, no invada el predio de la señora Cecilia Embus Fierro, o ingrese a el sin previo aviso y/o autorización de ella.

2. Que es necesario que el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, se abstenga de ingresar sin previo aviso y/o autorización de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.410.035 expedida en Bogotá D.E, residente en la Vereda La India Finca El Porvenir Corregimiento La India en Filandia Quindío, celular 310-241-0889

RESUELVE:

1- **ORDENAR:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.523.734 expedida en Pijao Quindío, residente en la carrera 16 No. 47-15 B/ Los Tanques en Calarcá Quindío, celular: 314-874-3004 la prohibición de acercarse a realizar cualquier tipo de, agresión física o verbal o amenazas físicas o contra su integridad y hechos de hostigamientos al señor (a) o ingreso al predio donde reside la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** sin previo aviso y/o su autorización.



MEDIDA DE PROTECCION No. 045-2023

La suscrita **COMISARIA DE FAMILIA**, de Filandia Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal Artículo 208, Ley 1098 de 2006,

- 2- **NOTIFICAR:** Informar al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que no debe acercarse al señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO**, so pena de incurrir en arresto por la desobediencia.
- 3- **NOTIFICAR:** Informar al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que no debe acercarse al señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO**, so pena de incurrir en arresto por la desobediencia.
- 4- **INFORMAR:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, que se oficiará a la Policía para que brinde **PROTECCIÓN** a la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** y ellos se encargarán hacer cumplir esta **MEDIDA DE PROTECCIÓN**. 5-
- 5- **INFORMARLE:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que se presentara ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el supuesto delito de Violencia Intrafamiliar en su contra.
- 6- **INFORMARLE:** a la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** que la presente Medida de Protección estar vigente hasta tanto no desaparezcan los hechos que dieron origen a ella

Se expide a los veinticinco (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ CARIME GARCIA VALLEJO
Comisaria de Familia



MEDIDA DE PROTECCION No. 045-2021

La suscrita **COMISARIA DE FAMILIA**, de Filandia Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal Artículo 208, Ley 1098 de 2006,

CONSIDERANDO.

Rdo
AP Marcela Escobar
27-10-21 11:20

Que la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.410.035 expedida en Bogotá D.E, residente en la Vereda La India Finca El Porvenir Corregimiento La India en Filandia Quindío, celular 310-241-0889. Quien acudió el día de hoy 25 de octubre del presente año 2021 y solicita que la Medida de Protección No. 032-2021 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021) le sea **RENOVADA** ya que los hechos que dieron origen a ella como es la prohibición de ingresar al predio finca El Porvenir sin previo aviso y/o autorización de su propietaria señora Embus Fierro al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.523.734 expedida en Pijao Quindío, residente en la carrera 16 No. 47-15 B/ Los Tanques en Calarcá Quindío, Cel: 314-874-3004.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

1. Que es competencia de la Comisaria de Familia actuar en defensa del señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO** y demás miembros de su núcleo familiar, para que el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, no invada el predio de la señora Embus Fierro, o ingrese a el sin previo aviso y/o autorización de ella.

2. Que es necesario que el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, se abstenga de ingresar sin previo aviso y/o autorización de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.410.035 expedida en Bogotá D.E, residente en la Vereda La India Finca El Porvenir Corregimiento La India en Filandia Quindío, celular 310-241-0889

RESUELVE:

- 1- ORDENAR:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.523.734 expedida en Pijao Quindío, residente en la carrera 16 No. 47-15 B/ Los Tanques en Calarcá Quindío, celular: 314-874-3004 la prohibición de acercarse a realizar cualquier tipo de, agresión física o verbal o amenazas físicas o contra su integridad al señor (a) o ingreso al predio donde reside la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** sin previo aviso y/o su autorización.
- 2- NOTIFICAR:** Informar al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que no debe acercarse al señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO**, so pena de incurrir en arresto por la desobediencia.

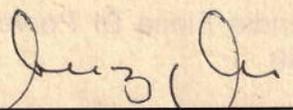
MEDIDA DE PROTECCION No. 045-2021

La suscrita **COMISARIA DE FAMILIA**, de Filandia Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal Artículo 208, Ley 1098 de 2006,

- 3- **NOTIFICAR:** Informar al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que no debe acercarse al señor (a) **CECILIA EMBUS FIERRO**, so pena de incurrir en arresto por la desobediencia.
- 4- **INFORMAR:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, que se oficiará a la Policía para que brinde **PROTECCIÓN** a la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** y ellos se encargarán hacer cumplir esta **MEDIDA DE PROTECCIÓN**. 5-
- 5- **INFORMARLE:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON** que se presentara ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el supuesto delito de Violencia Intrafamiliar en su contra.
- 6- **INFORMARLE:** a la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** que la presente Medida de Protección tiene una vigencia de noventa (90) días la cual debe ser renovada a solicitud de la parte interesada

Se expide a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ CARIME GARCIA VALLEJO
Comisaria de Familia



MEDIDA DE PROTECCION No. 032-2021

La suscrita **COMISARIA DE FAMILIA**, de Filandia Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 599 de 2000, Código Penal Artículo 208, Ley 1098 de 2006,

- 3- **TERCERO: INFORMAR:** Al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, que se oficiará a la Policía para que brinde **PROTECCIÓN** a la señora **CECILIA EMBUS FIERRO** para impedir la invasión o ingreso sin previo consentimiento a la finca ubicada Vereda la India Finca el Porvenir, Filandia, Quindío, puesto que, como autoridad territorial, ellos se encargarán hacer cumplir esta **MEDIDA DE PROTECCIÓN**.
- 4- **CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO.** De la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, que la Medida de Protección tiene una vigencia de 90 días, la cual debe ser renovada a petición de la víctima.

Se expide a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TATIANA SERNA ARBELAEZ
Comisaria de Familia (E)

RESOLUCIÓN 210 DEL 23 DE JUNIO DE 2021



DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO
E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALZATE RENDON
DEMANDADA: CECILIA EMBUS FIERRO
RADICADO: 6300101100012023-00189-00

CECILIA EMBUS FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.035, expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, con domicilio profesional en la carrera 15 No. 4N - 13, Local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en el cual funjo como parte demandada, proceso que cursa en su despacho bajo radicado con número **6300101100012023-00189-00**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, representarme en cada una de las audiencias de la etapa procesal, solicitar y presentar toda clase de documentos, transigir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, impetrar derechos de petición, sustituir este poder, interponer alegatos de conclusión, firmar documentación o formularios, enviar respuestas, solicitar pruebas, recurrir, recibir las certificaciones, así como para adelantar todo el trámite de este proceso y las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este mandato, en general para adelantar cualquiera otra diligencia procesal conforme al artículo 77 del Código general del Proceso, que considere necesaria en aras de defender mis derechos e intereses legales y Constitucionales.

Solicito, Señora Jueza, reconozcete personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CECILIA EMBUS FIERRO
C.C. No. 20.410.035 de Bogotá D.C.
Dirección: calle 7ª No. 13-06
Circasia, Quindío.
Celular: 3102410889



Acepto:



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. 94.386.126 de Caicedonia Valle
T.P. 312.363 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ceo2@anastellez.com
Celular: 3217193441

ceo2@anastellez.com
Móviles: 3217193441

Cra 15 Nro 424-14
Armenia, Quindío, Colombia
www.anastellez.com

NOTA
CIRCA
QUIN

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5141

En la ciudad de Circasia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de circasia del Círculo de Circasia, compareció: CECILIA EMBUS FIERRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0020410035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



39062ce551

08/11/2023 08:43:44

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER, PRESENTADO PERSONALMENTE POR LA COMPARECIENTE.



LUZ ADRIANA OSORIO JIMENEZ

Notaria Única del Círculo de Circasia , Departamento de Quindío
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 39062ce551, 08/11/2023 08:43:57

NOTARIA ÚNICA
CIRCASIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.410.035**

EMBUS FIERRO

APELLIDOS
CECILIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1956**

CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

02-SEP-1977 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL LÁNCHEZ TORRES



R-1500100-00255587-F-0020410035-20100915 0023930327A 1 5020448202



2RYTZYHLJV6YE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DIGITAL

NIP

93121701586

Nacimiento

Indicativo serial

0020584633

Datos de la Oficina de Registro

País

COLOMBIA

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

BOGOTA D.C.

Fecha de inscripción

28-12-1993

Tipo oficina / Oficina

REGISTRADURÍA / CIUDAD KENNEDY BOGOTA DC

Datos del inscrito

Nombres

ANTONY WILMAR

Apellidos

ALZATE EMBUS

Fecha de nacimiento

17-12-1993

Sexo

MASCULINO

Lugar de nacimiento

País

COLOMBIA

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

BOGOTA D.C.

Corregimiento /
Insp. de Policía

Datos de Madre o Padre

Nombres

CECILIA

Apellidos

EMBUS FIERRO

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de documento

0020410035

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos de Madre o Padre

Nombres

JOSE ANTONIO

Apellidos

ALZATE RENDON

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de documento

0004523734

Nacionalidad

COLOMBIA

Fecha de expedición

Día

29

Mes

01

Año

2024

Maria Cristina Manzano

MARIA CRISTINA MANZANO NOGUERA
Directora Nacional de Registro Civil

Válido por 3 meses a partir de la fecha de expedición. Este documento firmado digitalmente certifica los datos contenidos en el Sistema de Información de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, la Ley 527 de 1999 y la Ley 962 de 2005.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN EN LINEA**Nro. CT11079**

El vehículo de placas RKN093 tiene las siguientes características:

Placa:	RKN093	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2012
Color:	NEGRO NACARADO	Servicio:	Particular
Carrocería:	COUPE	Motor:	C708Q050101
Serie:		Línea:	TWINGO ACCESS
Chasis:	9FBC06V05CL049373	Capacidad:	Psj: 4 Sentados: 4 Pie: 0
VIN:	9FBC06V05CL049373	Puertas:	3
Cilindraje:	1149	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	27-07-2011
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:902011000053555 con fecha de importación 03/05/2011, .

Empresa Afiliadora:

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente.

Historial de medidas cautelares

No registra actualmente.

Prenda o pignoración**Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes****Propietario(s) Actual(es)**

CECILIA EMBUS FIERRO

Historial de propietarios

24/11/2016, INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA , Nit, 860040872, 100.00000000

Historial de tarjetas de operación

No registra actualmente.

Historial de traslados

No registra actualmente.

Clasificación vehículo

Fecha	Clasificación
--------------	----------------------

Observaciones:

Dado en Bogotá, a los 29 días del mes de enero de 2024 a las 12:33:12



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PEREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 630010110001-2023-00189-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALZATE RENDON
DEMANDADA: CECILIA EMBUS FIERRO

El suscrito, **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia Quindío, en la carrera 15 número 4norte 13 bario Nueva Cecilia, abonado celular 3217193441 y correo electrónico ceo2@ariastellez.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora; **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.035, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la calle 7ª número 13 - 06, del Municipio de Circasia Quindío. Según poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la ley procedo a dar contestación a la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada ante su señoría, en contra de mi poderdante, por el señor; **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.523.734, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto.

JUSTIFICACIÓN: El día 20 de julio del año 1989, mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, conformaron una convivencia de manera continua, hasta el día 31 de diciembre del año 2016, teniendo como precedente que para el mes de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual mi poderdante quien residía en Bogotá, por motivos laborales y que mensualmente viajaba al departamento del Quindío a revisar sus negocios, en esta ocasión el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, para el mes de noviembre de la misma anualidad, de manera verbal le confirma a mi poderdante la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, que él, (**JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**), sostenía una relación sentimental con la señora CLAUDIA LORENA a quien se le conoce en Calarcá como la NENÉ, razón está que fuera suficiente para que cesará la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, decisión que de manera unilateral tomó el señor **JOSE**

ANTONIO ALZATE RENDON y no como manifiesta en su escrito de demanda, donde indica que fue mi poderdante quien le indicara que se fuera de la casa.

AL SEGUNDO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: Para el día 17 de diciembre de 1993, nace el señor ANTONY WILMAR ALZATE EMBUS, fruto de la convivencia sostenida entre mi poderdante (**CECILIA EMBUS FIERRO**) y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, según consta en el registro civil de nacimiento con serial No 0020584633 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría / ciudad de Kennedy Bogotá D.C.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto.

JUSTIFICACIÓN: a) Durante la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, fueron adquiridos algunos almacenes de confección y venta de ropa, entre ellos. Un almacén ubicado en Calarcá y otro en Pijao Quindío, los cuales quedaron a disposición del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**. f) 01 vehículo tipo automóvil de placas RKN093, marca; RENAULT, línea; TWINGO ACCES, modelo; 2012, color; NEGRO NACARADO, el cual se encuentra a nombre de mi poderdante, y en posesión del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, dado que, para el mes de mayo del año 2017, solicitó el vehículo prestado a mi poderdante para realizar una diligencia y nunca lo devolvió a su dueña, g) y el bien inmueble descrito en la demanda. No se entiende por parte de la defensa, que no se incluyera en el escrito de demanda el bien mueble mencionado anteriormente máxime cuando está en posesión del demandante.

AL QUINTO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: En cuanto a la citada sociedad patrimonial no fue disuelta el día 31 de diciembre del año 2016, dado que la ley 54 de 1990 en su artículo quinto, modificado por el artículo tercero de la Ley 979 de 2005, establece lo siguiente; "ARTICULO 5o. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: **La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:**

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Colorario de lo anterior, hasta la fecha no se ha presentado ninguno de los hechos indicados por la ley 54 de 1990 en su artículo quinto, para que se considere disuelta la sociedad patrimonial.

En cuanto a que por petición de mi poderdante (**CECILIA EMBUS FIERRO**), el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, abandonó el lugar de residencia que compartían ambos, se pone de presente que fue el mismo señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, quien le manifestó a mi poderdante que él (**JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**), sostenía una relación sentimental con la señora **CLAUDIA LORENA** a quien se le conoce en Calarcá como la **NENÉ**, razón está que fuera suficiente para que cesará la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, decisión que de manera unilateral tomó el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**.

AL SEXTO: Este hecho es de competencia del despacho, por lo tanto, no haré pronunciamiento sobre mismo.

FRENTE A LAS DECLARACIONES:

Me opongo a las declaraciones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: En cuanto que se declare que entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, existió una unión Marital de Hecho, desde el día primero (01) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), me opongo, en el entendido que, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, comparecieron a la **Notaría Treinta y Una del Circuito de Bogotá D.C.**, y que mediante escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la misma Notaría, declararon; **“PRIMERO:** Que desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), están conviviendo en unión marital de hecho. **SEGUNDO:** Que, por el presente instrumento público, comparecen a declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia de su convivencia por más de dos (02) años de forma ininterrumpida. **TERCERO:** Que, por ende, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.”, es decir, la mencionada unión marital de hecho de compañeros permanentes, entre **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, ya se encuentra declarada según escritura pública número MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Colorario de lo anterior, no es procedente que se declare que entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, existió una unión Marital de Hecho, desde el día primero (01) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), pues la misma ya se encuentra declarada bajo Escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

FRENTE A LA SEGUNDA, ME OPONGO POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO: Como se mencionó anteriormente los señores **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, comparecieron a la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**, y que mediante escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la misma Notaría, declararon; **“PRIMERO:** Que desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), están conviviendo en unión marital de hecho. **SEGUNDO:** Que, por el presente instrumento público, comparecen a declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia de su convivencia por más de dos (02) años de forma ininterrumpida. **TERCERO:** Que, por ende, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.”

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Con referencia a la disolución de la sociedad patrimonial, la ley 54 de 1990 en su artículo 8º establece; **“Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y el demandante radicó la demanda solo hasta el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual ya habían transcurrido seis (06) años, ocho (08) meses y ocho (08) días, de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

Colorario de lo anterior e indagando en la página oficial de la Rama de Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/Consulta> de procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, consulta de procesos nacional unificada, consultar por nombre o razón social, a mi poderdante, la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, le registran cuatro (04) procesos discriminados de la siguiente manera;

01. Fecha de radicación: 2017/02/10

Radicado número: 63001311000120170003800

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2017/02/10: Radicación de proceso

2017/03/07: Auto inadmite demanda

2017/03/07: Fijación en estado

2017/03/17: Auto Rechaza demanda

2017/03/17: Fijación en estado.

02. Fecha de radicación: 2017/03/27

Radicado número: 63001311000220170010000

Despacho: Juzgado 002 de Familia de Armenia

Ponente: Carmenza Herrera Correa

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2017/03/27: Radicación de proceso

2017/04/03: Auto admite demanda

2017/04/04: Fijación en estado

2017/04/20: Auto decreta medida cautelar

2017/04/20: Fijación en estado

2017/05/23: Auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar,
Sopena de desistimiento tácito

2017/05/23: Fijación en estado

2017/06/07: Auto de trámite. Ordena repetir la citación para notificación personal del
demandado

2017/06/07: Fijación en estado

2017/09/13: Auto termina proceso por desistimiento tácito y no condena en costas

2017/09/13: Fijación en estado

2019/09/11: Transferencia a archivo central

03. Fecha de radicación: 2021/06/21

Radicado número: 63001311000120210019300

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2021/06/21: Radicación de proceso

2021/07/12: Auto inadmite demanda

2021/07/12: Fijación en estado

2023/03/07: Auto Rechaza demanda

2023/03/07: Fijación en estado.

04. Fecha de radicación: 2023/08/08

Radicado número: 63001311000120230018900

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2023/08/08: Radicación de proceso
2023/08/11: Auto admite demanda
2023/08/08: Fijación en estado
2023/08/28: Auto decreta medida cautelar
2023/08/28: Fijación en estado
2023/09/26: Auto ordena requerimiento
2023/09/26: Fijación en estado
2023/11/02: Auto resuelve solicitud
2023/11/02: Fijación en estado
2023/12/05: Auto ordena notificar
2023/12/05: Fijación en estado
2023/12/14: Auto tiene por notificado por conducta concluyente
2023/12/14: Fijación en estado

Entre tanto y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 94 y 95 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los cuales se transcriben a renglón seguido. **“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.”

Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Teniendo en cuenta lo anterior las demandas se presentaron en el siguiente orden cronológico:

PRIMERO: La primera demanda fue radicada el 10 de febrero del año 2017, misma que fue rechazada el 17 de marzo de 2017, lo que conlleva a la no interrupción del término de la prescripción, dado que, no existió un auto admisorio que se le notificara a la demandada dentro del término establecido para ello.

SEGUNDO: La segunda demanda fue radicada el 27 de marzo de 2017, proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 13 de septiembre de 2017, lo que conlleva a la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

TERCERO: La tercera demanda fue radicada el 21 de junio del año 2021, misma que fue rechazada el 07 de marzo de 2023, lo que conlleva a la no interrupción del término de la prescripción, dado que, no existió un auto admisorio que se le notificara a la demandada dentro del término establecido para ello. Aunado a lo anterior entre la segunda demanda la cual fue radicada el 27 de marzo del año 2017, proceso que termina por desistimiento tácito, el 13 de septiembre del año 2017, y la presentación de la tercera demanda, en la fecha del 21 de junio del año 2021, y que por alguna circunstancia jurídica hubiese operado la interrupción del término de prescripción, el cual se contaría de nuevo desde el 27 de marzo del año 2017, por un año hasta el 27 de marzo del año 2018, es decir, en este caso hipotético la tercera demanda se presentó tres (03) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días, después de haberse hipotéticamente interrumpido el término de la prescripción, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

CUARTO: Así las cosas, y por sustracción de materia al momento de radicar la cuarta demanda, estaría más que, configurada la Prescripción Extintiva de la Acción, en cuanto al término para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

FRENTE A LA TERCERA: Es de anotar su señoría que, dicha pretensión es de resorte del despacho de acuerdo a lo que resultare probado como consecuencia del proceso de la referencia. En caso de prosperar las excepciones, de manera respetuosa se solicita al despacho se condene en costas a la parte actora del proceso.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al termino, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y el demandante radicó la presente demanda solo hasta el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual ya habían transcurrido seis (06) años, ocho (08) meses y ocho (08) días, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción. Y como se indicó anteriormente que, si por alguna circunstancia jurídica hubiese operado la interrupción del término de prescripción, en la presentación de la segunda demanda, bajo radicado número 63001311000220170010000, con fecha del 27/03/2017, este término contaría de nuevo desde el 27 de marzo del año 2017, por un año hasta el 27 de marzo del año 2018, es decir, en este caso hipotético la tercera demanda se presentó tres (03) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días, después de haberse hipotéticamente interrumpido el término de la prescripción, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, su señoría, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una unión marital de hecho y por consiguiente una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.

- 2) Copia del Registro civil de nacimiento del señor **ANTONY WILMAR ALZATE EMBUS** con serial No 0020584633 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría / ciudad de Kennedy Bogotá D.C.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, durante su convivencia se procreó un hijo.

- 3) Copia de la DECLARACIÓN rendida por la señora **ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Salento Quindío, de fecha veintitrés (23) de

enero del año dos mil veintiuno (2021). Es de anotar que la señora en mención administró la finca El Porvenir, de propiedad de la demandada (**CECILIA EMBUS FIERRO**), en compañía de su esposo desde el mes de octubre del año 2016, hasta principios del año 2018.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, fue quien decidió abandonar la casa de habitación que compartía con la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, y que, quien proveía para cubrir las necesidades de la finca era la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 4) Copia del certificado de tradición del vehículo de placas RKN093, marca; RENAULT, línea; TWINGO ACCES, modelo; 2012, color; NEGRO NACARADO.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, el vehículo en mención es de propiedad de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 5) Copia de las Medidas de Protección No. 032-2021 de fecha 23 de julio del año 2021, Medida de protección No. 045-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, y copia de la Medida de protección No. 045-2023 de fecha 25 de noviembre del año 2023, ordenadas por la Comisaria de Familia del Municipio de Salento Quindío.

Con las anteriores pruebas se pretende demostrar que, el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, ha incurrido en actos que afectan la tranquilidad de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, desde hace ya tiempo atrás, y que, por el contrario de lo ordenado por la Comisaria de Familia del Municipio de Salento Quindío, estos actos del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, están siendo reiterativos, lo cual puede conllevar a una denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ejercido por su excompañero permanente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora jueza, solicito citar y hacer comparecer al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.523.734, email, jlquindio@gmail.com, el cual es aportado por su apoderado para fines de notificación en el libelo de demanda, con el fin de realizarle interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

TESTIMONIALES:

- 1) Señora jueza, solicito comedidamente se reciba el testimonio de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con número de cédula 20.410.035, quien funge como demandada en el presente proceso. Dirección: calle 7ª con carrera 13 No. 13-06 del Municipio de Circasia Quindío, celular - 3102410889

Con la anterior prueba se pretende esclarecer los hechos de la demanda, dado que, la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, fue quien vivió el flagelo de la separación, por los diferentes sucesos acaecidos que conllevaron a la separación física y definitiva con su excompañero permanente.

- 2) Señora jueza, solicito citar a la señora ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, dirección; Vereda la India, Finca la Suiza Filandia Quindío, celular – 3204214459.

Con la anterior prueba se pretende corroborar lo declarado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Salento Quindío, por la señora ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, la cual considero pertinente y conducente en el entendido que la señora ALBA NELLY RESTREPO en compañía de su esposo, administraba la finca de propiedad de la demandada (**CECILIA EMBUS FIERRO**), en la época que sucedieron los hechos de la separación física y definitiva del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y mi poderdante la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 3) Señora jueza, solicito citar a la señora DIANA MARCELA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.644.406, quien laboraba en el almacén ubicado en el Municipio de Calarcá Quindío, de propiedad de mi poderdante la señora (**CECILIA EMBUS FIERRO**), que Posteriormente le cedió al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, como parte de los activos que poseían. La dirección de notificación es la siguiente: correo electrónico dianateomesa87@gmail.com celular – 3127661611.
- 4) Señora jueza, solicito citar a la señora PAULA ANDREA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.989.807, quien laboraba en el almacén ubicado en el Municipio de Pijao Quindío, de propiedad de mi poderdante la señora (**CECILIA EMBUS FIERRO**), que Posteriormente le cedió al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, como parte de los activos que poseían. La dirección de notificación es la siguiente: correo electrónico paulaserma08@hotmail.com celular – 3136657198

Con las anteriores pruebas (3 y 4), se pretende demostrar que, previo a la presentación de la demanda la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, habían llegado a un acuerdo económico y que por ende estos bienes habían quedado en cabeza del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y éste realizaba los actos correspondientes como dueño y señor de los almacenes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de demanda se fundamenta en los artículos 96, 198, 212, 278, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Código Civil, Ley 84 de 1973, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Con la presente contestación a la reforma de la demanda anexo:

- Poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Los documentos que soportan los medios de prueba.

NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDADA: **CECILIA EMBUS FIERRO**, en la calle 7ª con carrera 13 No. 13-06 del Municipio de Circasia Quindío, celular - 3102410889

EL SUSCRITO: En la carrera 15 número 4norte 13 - local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, celular número 3217193441, correo electrónico, ceo2@ariastellez.com

De la señora Jueza.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. No. 94.386.126 expedida en Caicedonia Valle.
T.P. No. 312363 del C.S. de la Judicatura.

DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 630010110001-2023-00189-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALZATE RENDON
DEMANDADA: CECILIA EMBUS FIERRO

El suscrito, **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia Quindío, en la carrera 15 número 4norte 13 bario Nueva Cecilia, abonado celular 3217193441 y correo electrónico ceo2@ariastellez.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora; **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.410.035, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la calle 7ª número 13 - 06, del Municipio de Circasia Quindío. Según poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la ley procedo a dar contestación a la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada ante su señoría, en contra de mi poderdante, por el señor; **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.523.734, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto.

JUSTIFICACIÓN: El día 20 de julio del año 1989, mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, conformaron una convivencia de manera continua, hasta el día 31 de diciembre del año 2016, teniendo como precedente que para el mes de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual mi poderdante quien residía en Bogotá, por motivos laborales y que mensualmente viajaba al departamento del Quindío a revisar sus negocios, en esta ocasión el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, para el mes de noviembre de la misma anualidad, de manera verbal le confirma a mi poderdante la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, que él, (**JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**), sostenía una relación sentimental con la señora CLAUDIA LORENA a quien se le conoce en Calarcá como la NENÉ, razón está que fuera suficiente para que cesará la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, decisión que de manera unilateral tomó el señor **JOSE**

ANTONIO ALZATE RENDON y no como manifiesta en su escrito de demanda, donde indica que fue mi poderdante quien le indicara que se fuera de la casa.

AL SEGUNDO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: Para el día 17 de diciembre de 1993, nace el señor ANTONY WILMAR ALZATE EMBUS, fruto de la convivencia sostenida entre mi poderdante (**CECILIA EMBUS FIERRO**) y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, según consta en el registro civil de nacimiento con serial No 0020584633 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría / ciudad de Kennedy Bogotá D.C.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto.

JUSTIFICACIÓN: a) Durante la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, fueron adquiridos algunos almacenes de confección y venta de ropa, entre ellos. Un almacén ubicado en Calarcá y otro en Pijao Quindío, los cuales quedaron a disposición del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**. f) 01 vehículo tipo automóvil de placas RKN093, marca; RENAULT, línea; TWINGO ACCES, modelo; 2012, color; NEGRO NACARADO, el cual se encuentra a nombre de mi poderdante, y en posesión del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, dado que, para el mes de mayo del año 2017, solicitó el vehículo prestado a mi poderdante para realizar una diligencia y nunca lo devolvió a su dueña, g) y el bien inmueble descrito en la demanda. No se entiende por parte de la defensa, que no se incluyera en el escrito de demanda el bien mueble mencionado anteriormente máxime cuando está en posesión del demandante.

AL QUINTO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: En cuanto a la citada sociedad patrimonial no fue disuelta el día 31 de diciembre del año 2016, dado que la ley 54 de 1990 en su artículo quinto, modificado por el artículo tercero de la Ley 979 de 2005, establece lo siguiente; "ARTICULO 5o. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: **La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:**

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Negrilla y subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Colorario de lo anterior, hasta la fecha no se ha presentado ninguno de los hechos indicados por la ley 54 de 1990 en su artículo quinto, para que se considere disuelta la sociedad patrimonial.

En cuanto a que por petición de mi poderdante (**CECILIA EMBUS FIERRO**), el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, abandonó el lugar de residencia que compartían ambos, se pone de presente que fue el mismo señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, quien le manifestó a mi poderdante que él (**JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**), sostenía una relación sentimental con la señora **CLAUDIA LORENA** a quien se le conoce en Calarcá como la **NENÉ**, razón está que fuera suficiente para que cesará la convivencia entre mi poderdante y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, decisión que de manera unilateral tomó el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**.

AL SEXTO: Este hecho es de competencia del despacho, por lo tanto, no haré pronunciamiento sobre mismo.

FRENTE A LAS DECLARACIONES:

Me opongo a las declaraciones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: En cuanto que se declare que entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, existió una unión Marital de Hecho, desde el día primero (01) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), me opongo, en el entendido que, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, comparecieron a la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**, y que mediante escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la misma Notaría, declararon; **“PRIMERO:** Que desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), están conviviendo en unión marital de hecho. **SEGUNDO:** Que, por el presente instrumento público, comparecen a declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia de su convivencia por más de dos (02) años de forma ininterrumpida. **TERCERO:** Que, por ende, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.”, es decir, la mencionada unión marital de hecho de compañeros permanentes, entre **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, ya se encuentra declarada según escritura pública número MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Colorario de lo anterior, no es procedente que se declare que entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, existió una unión Marital de Hecho, desde el día primero (01) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), pues la misma ya se encuentra declarada bajo Escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

FRENTE A LA SEGUNDA, ME OPONGO POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO: Como se mencionó anteriormente los señores **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, comparecieron a la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**, y que mediante escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la misma Notaría, declararon; **“PRIMERO:** Que desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), están conviviendo en unión marital de hecho. **SEGUNDO:** Que, por el presente instrumento público, comparecen a declarar la existencia de la unión marital de hecho, como consecuencia de su convivencia por más de dos (02) años de forma ininterrumpida. **TERCERO:** Que, por ende, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.”

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Con referencia a la disolución de la sociedad patrimonial, la ley 54 de 1990 en su artículo 8º establece; **“Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y el demandante radicó la demanda solo hasta el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual ya habían transcurrido seis (06) años, ocho (08) meses y ocho (08) días, de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

Colorario de lo anterior e indagando en la página oficial de la Rama de Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/Consulta> de procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, consulta de procesos nacional unificada, consultar por nombre o razón social, a mi poderdante, la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, le registran cuatro (04) procesos discriminados de la siguiente manera;

01. Fecha de radicación: 2017/02/10

Radicado número: 63001311000120170003800

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2017/02/10: Radicación de proceso

2017/03/07: Auto inadmite demanda

2017/03/07: Fijación en estado

2017/03/17: Auto Rechaza demanda

2017/03/17: Fijación en estado.

02. Fecha de radicación: 2017/03/27

Radicado número: 63001311000220170010000

Despacho: Juzgado 002 de Familia de Armenia

Ponente: Carmenza Herrera Correa

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2017/03/27: Radicación de proceso

2017/04/03: Auto admite demanda

2017/04/04: Fijación en estado

2017/04/20: Auto decreta medida cautelar

2017/04/20: Fijación en estado

2017/05/23: Auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar,
Sopena de desistimiento tácito

2017/05/23: Fijación en estado

2017/06/07: Auto de trámite. Ordena repetir la citación para notificación personal del
demandado

2017/06/07: Fijación en estado

2017/09/13: Auto termina proceso por desistimiento tácito y no condena en costas

2017/09/13: Fijación en estado

2019/09/11: Transferencia a archivo central

03. Fecha de radicación: 2021/06/21

Radicado número: 63001311000120210019300

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2021/06/21: Radicación de proceso

2021/07/12: Auto inadmite demanda

2021/07/12: Fijación en estado

2023/03/07: Auto Rechaza demanda

2023/03/07: Fijación en estado.

04. Fecha de radicación: 2023/08/08

Radicado número: 63001311000120230018900

Despacho: Juzgado 001 de Familia de Armenia

Ponente: Gloria Jacqueline Marín Salazar

Tipo de proceso: Declarativo

Clase de Proceso: Verbal

Subclase de proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho.

Sujetos procesales:

Demandante: **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**

Demandado: **CECILIA EMBUS FIERRO**

Actuaciones:

2023/08/08: Radicación de proceso
2023/08/11: Auto admite demanda
2023/08/08: Fijación en estado
2023/08/28: Auto decreta medida cautelar
2023/08/28: Fijación en estado
2023/09/26: Auto ordena requerimiento
2023/09/26: Fijación en estado
2023/11/02: Auto resuelve solicitud
2023/11/02: Fijación en estado
2023/12/05: Auto ordena notificar
2023/12/05: Fijación en estado
2023/12/14: Auto tiene por notificado por conducta concluyente
2023/12/14: Fijación en estado

Entre tanto y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 94 y 95 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los cuales se transcriben a renglón seguido. **“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.”

Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Teniendo en cuenta lo anterior las demandas se presentaron en el siguiente orden cronológico:

PRIMERO: La primera demanda fue radicada el 10 de febrero del año 2017, misma que fue rechazada el 17 de marzo de 2017, lo que conlleva a la no interrupción del término de la prescripción, dado que, no existió un auto admisorio que se le notificara a la demandada dentro del término establecido para ello.

SEGUNDO: La segunda demanda fue radicada el 27 de marzo de 2017, proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 13 de septiembre de 2017, lo que conlleva a la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

TERCERO: La tercera demanda fue radicada el 21 de junio del año 2021, misma que fue rechazada el 07 de marzo de 2023, lo que conlleva a la no interrupción del término de la prescripción, dado que, no existió un auto admisorio que se le notificara a la demandada dentro del término establecido para ello. Aunado a lo anterior entre la segunda demanda la cual fue radicada el 27 de marzo del año 2017, proceso que termina por desistimiento tácito, el 13 de septiembre del año 2017, y la presentación de la tercera demanda, en la fecha del 21 de junio del año 2021, y que por alguna circunstancia jurídica hubiese operado la interrupción del término de prescripción, el cual se contaría de nuevo desde el 27 de marzo del año 2017, por un año hasta el 27 de marzo del año 2018, es decir, en este caso hipotético la tercera demanda se presentó tres (03) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días, después de haberse hipotéticamente interrumpido el término de la prescripción, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

CUARTO: Así las cosas, y por sustracción de materia al momento de radicar la cuarta demanda, estaría más que, configurada la Prescripción Extintiva de la Acción, en cuanto al término para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

FRENTE A LA TERCERA: Es de anotar su señoría que, dicha pretensión es de resorte del despacho de acuerdo a lo que resultare probado como consecuencia del proceso de la referencia. En caso de prosperar las excepciones, de manera respetuosa se solicita al despacho se condene en costas a la parte actora del proceso.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al termino, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Así las cosas, según como se indicó en el libelo de la demanda la separación física y definitiva de los compañeros, se dio a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y el demandante radicó la presente demanda solo hasta el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual ya habían transcurrido seis (06) años, ocho (08) meses y ocho (08) días, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción. Y como se indicó anteriormente que, si por alguna circunstancia jurídica hubiese operado la interrupción del término de prescripción, en la presentación de la segunda demanda, bajo radicado número 63001311000220170010000, con fecha del 27/03/2017, este término contaría de nuevo desde el 27 de marzo del año 2017, por un año hasta el 27 de marzo del año 2018, es decir, en este caso hipotético la tercera demanda se presentó tres (03) años, dos (02) meses y veinticinco (25) días, después de haberse hipotéticamente interrumpido el término de la prescripción, configurándose así la Prescripción Extintiva de la Acción.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, su señoría, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Escritura pública número MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (1586), de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), de la **Notaría Treinta y Una del Círculo de Bogotá D.C.**

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, desde el día veinte (20) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), se formó entre ellos una unión marital de hecho y por consiguiente una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la ley 54 de 1990, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada.

- 2) Copia del Registro civil de nacimiento del señor **ANTONY WILMAR ALZATE EMBUS** con serial No 0020584633 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría / ciudad de Kennedy Bogotá D.C.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, entre el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, durante su convivencia se procreó un hijo.

- 3) Copia de la DECLARACIÓN rendida por la señora **ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Salento Quindío, de fecha veintitrés (23) de

enero del año dos mil veintiuno (2021). Es de anotar que la señora en mención administró la finca El Porvenir, de propiedad de la demandada (**CECILIA EMBUS FIERRO**), en compañía de su esposo desde el mes de octubre del año 2016, hasta principios del año 2018.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, fue quien decidió abandonar la casa de habitación que compartía con la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, y que, quien proveía para cubrir las necesidades de la finca era la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 4) Copia del certificado de tradición del vehículo de placas RKN093, marca; RENAULT, línea; TWINGO ACCES, modelo; 2012, color; NEGRO NACARADO.

Con la anterior prueba se pretende demostrar que, el vehículo en mención es de propiedad de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 5) Copia de las Medidas de Protección No. 032-2021 de fecha 23 de julio del año 2021, Medida de protección No. 045-2021 de fecha 25 de octubre del año 2021, y copia de la Medida de protección No. 045-2023 de fecha 25 de noviembre del año 2023, ordenadas por la Comisaria de Familia del Municipio de Salento Quindío.

Con las anteriores pruebas se pretende demostrar que, el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, ha incurrido en actos que afectan la tranquilidad de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, desde hace ya tiempo atrás, y que, por el contrario de lo ordenado por la Comisaria de Familia del Municipio de Salento Quindío, estos actos del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, están siendo reiterativos, lo cual puede conllevar a una denuncia por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ejercido por su excompañero permanente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora jueza, solicito citar y hacer comparecer al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.523.734, email, jlquindio@gmail.com, el cual es aportado por su apoderado para fines de notificación en el libelo de demanda, con el fin de realizarle interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

TESTIMONIALES:

- 1) Señora jueza, solicito comedidamente se reciba el testimonio de la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, identificada con número de cédula 20.410.035, quien funge como demandada en el presente proceso. Dirección: calle 7ª con carrera 13 No. 13-06 del Municipio de Circasia Quindío, celular - 3102410889

Con la anterior prueba se pretende esclarecer los hechos de la demanda, dado que, la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, fue quien vivió el flagelo de la separación, por los diferentes sucesos acaecidos que conllevaron a la separación física y definitiva con su excompañero permanente.

- 2) Señora jueza, solicito citar a la señora ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, dirección; Vereda la India, Finca la Suiza Filandia Quindío, celular – 3204214459.

Con la anterior prueba se pretende corroborar lo declarado ante la Comisaría de Familia del Municipio de Salento Quindío, por la señora ALBA NELLY RESTREPO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.794.385, la cual considero pertinente y conducente en el entendido que la señora ALBA NELLY RESTREPO en compañía de su esposo, administraba la finca de propiedad de la demandada (**CECILIA EMBUS FIERRO**), en la época que sucedieron los hechos de la separación física y definitiva del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y mi poderdante la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**.

- 3) Señora jueza, solicito citar a la señora DIANA MARCELA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.644.406, quien laboraba en el almacén ubicado en el Municipio de Calarcá Quindío, de propiedad de mi poderdante la señora (**CECILIA EMBUS FIERRO**), que Posteriormente le cedió al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, como parte de los activos que poseían. La dirección de notificación es la siguiente: correo electrónico dianateomesa87@gmail.com celular – 3127661611.
- 4) Señora jueza, solicito citar a la señora PAULA ANDREA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.989.807, quien laboraba en el almacén ubicado en el Municipio de Pijao Quindío, de propiedad de mi poderdante la señora (**CECILIA EMBUS FIERRO**), que Posteriormente le cedió al señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, como parte de los activos que poseían. La dirección de notificación es la siguiente: correo electrónico paulaserma08@hotmail.com celular – 3136657198

Con las anteriores pruebas (3 y 4), se pretende demostrar que, previo a la presentación de la demanda la señora **CECILIA EMBUS FIERRO**, y el señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, habían llegado a un acuerdo económico y que por ende estos bienes habían quedado en cabeza del señor **JOSE ANTONIO ALZATE RENDON**, y éste realizaba los actos correspondientes como dueño y señor de los almacenes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de demanda se fundamenta en los artículos 96, 198, 212, 278, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Código Civil, Ley 84 de 1973, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Con la presente contestación a la reforma de la demanda anexo:

- Poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Los documentos que soportan los medios de prueba.

NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDADA: **CECILIA EMBUS FIERRO**, en la calle 7ª con carrera 13 No. 13-06 del Municipio de Circasia Quindío, celular - 3102410889

EL SUSCRITO: En la carrera 15 número 4norte 13 - local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, celular número 3217193441, correo electrónico, ceo2@ariastellez.com

De la señora Jueza.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. No. 94.386.126 expedida en Caicedonia Valle.
T.P. No. 312363 del C.S. de la Judicatura.